

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Juez pasa la presente demanda informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 15 de febrero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

AUTO No.330

(Radicación: 2022-00021-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y toda vez que no se dio cumplimiento a lo solicitado por el despacho en el auto inadmisorio fechado 31 de enero de 2022, y para lo cual se otorgó un término de 5 días los cuales vencieron el **10 de febrero de 2022**, el Despacho,

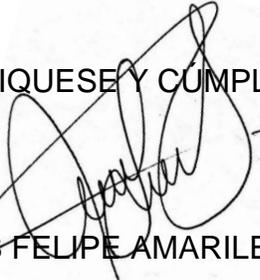
RESUELVE:

1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo como en efecto se hace la anterior demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI contra EMETERIO ALBORNOZ, por no haber sido subsanada.

2.- No se ordena devolución de documentos, ni desglose toda vez que, debido al tiempo de pandemia por covid-19 la demanda, sus anexos, y título base fueron presentados vía email; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.

3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 25 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 de febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que se encuentra debidamente presentada. Cali, 15 de febrero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

AUTO No.275

(Radicación: 2022-00038-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS que antecede, instaurada por BANCO DE BOGOTÁ a través de representante legal y por intermedio de apoderada judicial, contra CARLOS FERNANDO LOPEZ TORO, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** al señor **CARLOS FERNANDO LOPEZ TORO** mayor de edad, identificado con CC.6.524.581, pagar a la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por intermedio de quien corresponda y dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

a) **\$82.620.413=** m/cte por concepto de capital representado en el pagaré No.6524581, obrante en el expediente.

b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **30 de noviembre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

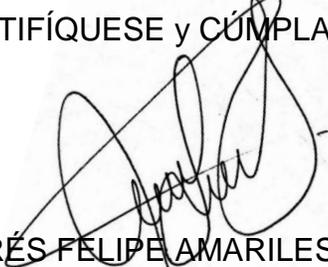
2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- **NOTIFICAR** el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA identificada con CC.31.146.988 y TP.31.075 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante conforme a las voces y fines del poder a ella conferido.

5.- Se recuerda a la parte actora y su apoderada judicial que los documentos originales continuarán en su poder, y que el despacho los podrá solicitar en cualquier momento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En **Estado Electrónico** No. 28 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 de febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Juez pasa la presente demanda, informando que fue debidamente presentada, y que la parte actora solicita medidas previas. Sírvase proveer. Cali, 15 de febrero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

AUTO No.276

(Radicación: 2022-000038-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En virtud a la solicitud de medidas previas que antecede, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispondrá decretar el embargo dirigido a las entidades bancarias solicitado dentro del proceso **EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **CARLOS FERNANDO LOPEZ TORO**.

La parte actora solicita también el embargo de dineros que se encuentren en “*sociedades fiduciarias como encargos fiduciarios*”. Al respecto, se debe indicar que, de conformidad con el artículo 1227 y subsiguientes del Código de Comercio, los dineros bajo dicha figura jurídica no son garantía para el acreedor del fiduciario.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

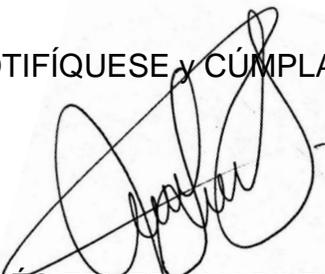
DISPONE:

1.- DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, y/o CDT en las entidades bancarias indicadas en la solicitud de medidas previas, BANCO POPULAR; BANCO DE BOGOTÁ; BANCOLOMBIA; BANCO AV VILLAS; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO BBVA COLOMBIA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO DAVIVIENDA; BANCO SCOTIABANK COLPATRIA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO W S.A.; BANCOOMEVA; BANCO FINANDINA; BANCO FALABELLA S.A.; y BANCO PICHINCHA S.A. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con las

instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia. Límitese el presente embargo a la suma de **\$173.500.000=**. Líbrese oficio.

2.- Sin lugar a decretar los embargos solicitados a las entidades fiduciarias, por improcedente de conformidad con los artículos 1227 al 1238 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En **Estado Electrónico** No. 28 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha, 17 de febrero de 2022

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2022-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Cali, 15 de febrero de 2022

La señora ALBA ROCIO MONTERO SANABRIA, en calidad de representante legal de CRESI S.A.S., a través de apoderada judicial, solicita se libre orden de pago contra ARIELA GUTIERREZ RAMIRES. Visto que la demanda reúne los requisitos legales del art. 82 y siguientes del C.G.P. y que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen las exigencias del Art. 422 ibídem, de conformidad con el art. 430 de la misma obra ritual, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada ARIELA GUTIERREZ RAMIRES, identificada con C.C. No. 31851876 y a favor de CRESI S.A.S., con NIT. 900576847-8, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$1.729.006,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el pagaré 06904051, suscrito el 14/12/2021.

1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre la suma referida en el numeral anterior, desde el 15/12/2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. Por las costas procesales, que oportunamente tasará el juzgado.

2. NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días, para proponer excepciones.

SE LE RECUERDA a la demandante que el título base del recaudo ejecutivo debe presentarlo en el momento en que se le requiera.

3. TENGASE a la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con C.C. No. 1144043088 y con T. P. No. 342847 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante.

NOTIFIQUESE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 28 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 17 de febrero de 2022

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2022-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Cali, febrero 15 de 2022

La señora SANDRA XIMENA ROMERO ROA, en calidad de representante legal de SCOTIABNK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial solicita se libre orden de pago contra ALVARO ARMANDO VILLOTA POSSO.

Visto que la demanda reúne los requisitos legales del art. 82 y siguientes del C.G.P. y que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen las exigencias del Art. 422 ibídem, de conformidad con el art. 430 de la misma obra ritual, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído, se le haga al demandado ALVARO ARMANDO VILLOTA POSSO, identificado con C.C. No. 12962978 y a favor de SCOTIBANK COLPATRIA S.A., con NIT. 8600345941, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$60.967.051,5 M/cte., por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré 6785000216 4117590054193778 4824840012093295.

1.2. \$6.735.355,95 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 01/09/2021 hasta el 07/12/2021.

1.3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre la suma referida en el numeral 1.1.,

desde el 08/12/2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3. Por las costas procesales, que oportunamente tasará el juzgado.

2. NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días, para proponer excepciones.

SE LE RECUERDA a la demandante que el título base del recaudo ejecutivo debe presentarlo en el momento en que se le requiera.

3. TENGASE al Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con C.C. No. 94310428 y con T. P. No. 79821 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE


ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 28 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 17 de febrero de 2022

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2022-00050

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Cali, febrero 15 de 2022

El señor ALEXANDER GALLEGO SARRIA, a través de apoderado, solicita se libre orden de pago en contra de CINDY TATIANA LEUDO CAJIAO.

Visto que la demanda reúne los requisitos del art. 82 del C.G.P. y el título cumple con los requisitos del art. 422 ibídem, de conformidad con el art. 430 de la misma obra ritual.

RESUELVE:

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada CINDY TATIANA LEUDO CAJIAO, identificada con C.C. No. 38611663 y a favor de ALEXANDER GALLEGO SARRIA, identificado con C.C. No. 94452574, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$2.700.000,00 M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 001 suscrito por la demandada.

1.2. Intereses de mora liquidados desde el 02/10/2020 y hasta que el pago total se produzca, sobre el capital enunciado a la tasa máxima legal permitida según certificación de la Superintendencia Financiera.

1.3. Por las costas procesales, que oportunamente tasaré el juzgado.

2. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista

en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días, para proponer excepciones.

SE ADVIERTE a la parte demandante que el título base del recaudo ejecutivo debe presentarlo en el momento en que se le requiera.

TENGASE al Dr. JHONNY MARIN GIL, identificado con C.C. No. 16609874 y con T. P. No. 139598 del C.S.J. como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 28 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, 17 de febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que se encuentra debidamente presentada. Cali, 15 de febrero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

AUTO No.292

(Radicación: 2022-00056-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS que antecede, instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC, a través de representante legal y por intermedio de apoderado judicial, contra CARLOS HERNAN DELGADO SERNA, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** al señor **CARLOS HERNAN DELGADO SERNA** mayor de edad identificado con CC.6.160.373, pagar a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC** identificada con Nit.:900.223.556-5 por intermedio de quien corresponda, y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$8.000.000=** m/cte por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.GAP-3 obrante en el expediente.

b) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **2 de octubre de 2021** hasta el pago total de la obligación.

c) Por los intereses de plazo causados y no pagados durante el 1º de octubre de 2020 y el 1º de octubre de 2021, liquidados a la tasa legal permitida.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- **ORDENAR** el emplazamiento del demandado **CARLOS HERNAN DELGADO SERNA** identificado con CC.6.160.373, con el fin de que comparezca ante éste Juzgado a recibir notificación personal del presente **auto de mandamiento ejecutivo No.292 fechado 15 de febrero de 2021** dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por COOP-ASOCC contra CARLOS HERNAN DELGADO SERNA.

SÚRTASE el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; **únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

4.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado JOSE LUIS CHICAIZA URBANO mayor de edad identificado con CC.94.492.471 y TP.190.112 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ

JUEZ

Ejecutivo.
Mínima Cta
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado Electrónico No. 28 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 17 de febrero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Juez pasa el presente asunto informándole que la demanda fue presentada en debida forma, y obra solicitud de medidas previas. Sírvase proveer. Cali, 15 de febrero de 2022.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

AUTO No.321

(Radicación: 2022-00056-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En virtud a la solicitud de medidas previas que antecede, y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se dispondrá decretar los embargos solicitados dentro del proceso **EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS** instaurado por **COOP-ASOCC** contra **CARLOS HERNAN DELGADO SERNA**.

La parte actora solicita el embargo de dineros devengados por el demandado por concepto de pensión, sin embargo, luego indica que se decrete "*el embargo de la quinta parte del salario devengado*". Observado lo anterior, deberá la parte interesada aclarar la petición indicando si lo que pretende que se embargue es salario o pensión.

Por lo anterior el Despacho

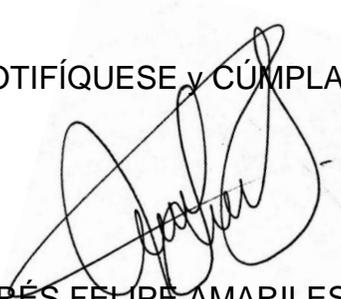
DISPONE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S y/o cualquier otro concepto en las entidades bancarias indicadas por la parte actora, éstas son: BANCOLOMBIA; BOGOTA; AV VILLAS; OCCIDENTE; BBVA; CAJA SOCIAL; AGRARIO; CITIBANK; CORPBANCA; COLPATRIA; DAVIVIENDA; DE LA REPUBLICA; GNS SUDAMERIS; POPULAR; PICHINCHA; ITAÚ; BANCO W; FINANCIERA AMERICA; BANCOOMEVA; FALABELLA; COMPARTIR; MUNDO MUJER; BANCAMIA; y FINANDINA, en la solicitud de medidas previas. Téngase en cuenta el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro de acuerdo con

las instrucciones impartidas por la superintendencia financiera de Colombia.
Limítese el presente embargo a la suma de **\$9.600.000=**. Líbrese oficio.

2.- NEGAR la petición de embargo sobre los dineros devengados por el demandado, conforme lo anotado en la parte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



ANDRÉS FELIPE AMARILES DÍAZ
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En **Estado Electrónico** No. 28 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 de febrero de 2022